

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a María Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Segun me participa el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de hoy, con esta fecha se ha hecho cargo de la Presidencia del Consejo, durante la ausencia del Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, D. Arsenio Martinez Campos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,
TADEO SALVADOR.

A los efectos del art. 32 de la novísima ley provincial, aun no promulgada, se publica á continuacion el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales, y fijacion de su capitalidad, formado por la Excmo. Diputacion provincial, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 9.º y 10 de la misma ley.

Partidos judiciales que constituyen Distrito.	Capitalidad.
Logroño.	Logroño.
Haro-Sto. Domingo de la Calzada.	Haro.
Nájera-Torrecilla en Cameros.	Nájera.
Calahorra-Alfaro.	Calahorra.
Cervera-Arnedo.	Cervera.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuidarán bajo su responsabilidad de que este número del BOLETIN OFICIAL permanezca expuesto al público durante quince dias consecutivos, en cuyo período se admitirán por este Gobierno de provincia cuantas reclamaciones y observaciones hicieren los Ayuntamientos y vecinos contra dicho proyecto de division y designacion de capitalidades.

Logroño 28 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Este Gobierno civil, en providencia dictada con fecha 21 del actual, se ha servido declarar necesaria la ocupacion de las fincas rústicas comprendidas en la expropiacion adicional por daños y perjuicios y nuevos terrenos tomados en jurisdiccion de Anguiano, con motivo de las obras de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella, seccion de Anguiano á Nájera.

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la Ley vigente sobre expropiacion forzosa.

Logroño 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Este Gobierno civil, en providencia dictada con fecha 22 del actual, se ha servido declarar necesaria la ocupacion de las fincas rústicas comprendidas en la expropiacion adicional por daños y perjuicios causados y nuevos terrenos tomados en jurisdiccion de Nájera con motivo de las obras de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella, seccion de Anguiano á Nájera.

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la vigente Ley sobre expropiacion forzosa.

Logroño 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Gastos carcelarios.—Partido judicial de la capital.

Circular.

La Comision provincial, con fecha 21 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La Comision provincial, usando de las atribuciones que le concede el artículo 2.º del Real Decreto de 13 de Abril de 1875, acordó en sesion del dia de ayer remitir á V. E.

las adjuntas relaciones de las cantidades que los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de esta Capital, están debiendo por la manutención de presos pobres en los años económicos de 1878-79 á 1881-82, á fin de que V. E. se sirva disponer se inserten en el BOLETIN, concediendo á los Ayuntamientos el plazo de seis dias, para que paguen las cantidades que adeudan, previniéndoles que, pasados que sean, se impondrá á los morosos el máximun de la multa que señala el art. 148 de la Ley municipal.»

Y de conformidad con el preinserto acuerdo, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, con las relaciones que se citan, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y su más exácto cumplimiento.

Logroño 28 de Julio de 1882.

El Gobernador,
TADEO SALVADOR.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutención de presos correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del presente año económico.

Pueblos.	Presupuesto ordinario.	Presupuesto adicional.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	
Agoncillo.	259 29	80 37	339 66
Arrúbal.	19 93	24 66	44 59
Daroca.	16 98	» »	16 98
Entrena.	» »	75 05	75 05
Fuenmayor.	396 54	245 85	642 39
Hornos.	43 81	13 58	57 39
Jubera.	356 40	160 20	516 60
Lardero.	379 02	136 09	515 11
Navarrete.	205 20	254 44	459 64
Ribaflecha.	136 13	168 80	304 93
Sotés.	» »	59 31	59 31
Zenzano.	11 63	7 21	18 84
TOTAL	1824 93	1225 56	3050 49

Logroño 13 de Julio de 1882.—Miguel Salvador.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutención de presos pobres procedentes de presupuestos anteriores del ejercicio corriente.

Pueblos.	CANTIDADES CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO DE			TOTAL debito.
	1878-79.	1879-80.	1880-81.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Agoncillo.	200 04	259 29	259 29	718 62
Lardero.	» »	» »	189 01	189 01
TOTAL.	200 04	259 29	448 30	907 63

Logroño 13 de Julio de 1882.—Miguel Salvador.

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporacion, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado proveer una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales, vacante por defuncion del que la desempeñaba; lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que, los que se crean con derecho á obtenerla,

lo soliciten en el preciso término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes y documentos que deberán acompañar á las instancias, se hallan previstas en el art. 3.º del Reglamento para la ejecucion y servicio de los peones camineros, aprobado por esta corporacion en 22 de Enero de 1880, que dice así: «Art. 3.º Para ser admitido peon caminero, se necesita contar á lo ménos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificado del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Logroño 24 de Julio de 1882.—El Vicepresidente P. A., Saturnino Iñiguez Breton.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

- A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 576 pesetas.
En poblaciones demás de 20.000 habitantes. 345
En las demás. 172
- A. 19. Corredores de toda clase de fincas.
Pagará cada uno:
En Madrid. 184 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 143
- A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan.
En Madrid y Barcelona. 100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 80
En las de 20.000 á 40.000. 60
En las demás. 40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

- A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.
(Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)
- A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.
Pagará cada uno:
En Madrid. 4000 pesetas.
En Barcelona. 3500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 2000
En Alicante, Almeria, Santander, Coruña y Tarragona. 1500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 400
En las demás. 300
- A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 2.645 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 1.955
En Alicante, Almeria, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona. 1.610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba. 1.000
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 700
En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 500
En las demás. 400
(Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.)
- A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
Pagará cada uno:
En Madrid. 1.000
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 800
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 600

En las de 10.001 á 20.000 habitantes 400
 En las demás 250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa 1.^a

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante 160
 En las de ménos de 8.000 id. 100

Baños.

A. 26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalacionea, pulverizaciones etc.:

En Madrid 25
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 20
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 15
 En las demás 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid 20 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 15
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 10
 En las demás 5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun

Pagarán por cada méetro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 0.75
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 0.50
 En las demás 0.25

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas: Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas 6 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad 12

30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno 15

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas 7 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan 5.000 concurrentes en adelante 5.000

Los que tengan 3.000 á 5.000 3.750

Idem id. de 2.000 á 2.999 2.520

Idem id. de 1.000 á 1.999 1.200

Idem id. de 500 á 999 662

Idem id. de 200 á 499 250

Los de ménos de 200 100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú ospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.

Se pagará por cada uno 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios, pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 58 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos 25 pesetas.

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones

públicas de declamacion, de canto, de espectáculos Pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía ménos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé ménos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

(Se continuará.)

SECCION JUDICIAL.

D. Facundo Lopez Lopez, Juez de primera instancia de Haro y su Partido.

Hago saber: Que el dia veinte y uno de Agosto próximo y hora de once de su mañana se sacará en venta á público remate en la Sala Audiencia de este Juzgado una casa radicante en la villa de San Vicente y su cuadrilla de Moreno ó calle de la Concepcion, señalada con el número seis, linda por la derecha entrando, D. José María del Campo, izquierda D. Diego Perez Aparicio espalda D. Tomás Peciña y por el frente la calle; se compone de piso plano, principal y segundo, camarote y tejado y tiene una superficie de cincuenta y ochometros y sesenta y nueve centímetros cuadrados, encontrándose en un estado bastante deteriorado por lo que se ha tasado en mil trecientas ochenta y seis pesetas.

No habiendo presentado en los autos los títulos de propiedad por los ejecutados, el acreedor ha solicitado se saque á subasta dicha casa sin suplirlos previamente conforme se previene en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil cuya circunstancia se expresa en conformidad con el mismo.

Cuya casa se vende para hacer pago á D. Agustin Balda y Balda de la suma de cinco mil ochocientos noventa y dos reales, réditos y costas en que á sido condenada la testamentaria de Doña Tomasa Balda y en su representacion sus hijos Atanasio y Laureana Amurio y Balda, vecinos de San Vicente, Labastida y Casalareina respectivamente.

Dado en Haro á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Facundo Lopez.—P. S. M. Ldo. Ladislao Ruiz Eguiluz.

D. Dionisio Ramirez, Juez municipal de esta villa de Navarrete.

Hago saber: Que en virtud de Comision que me ha conferido el Sr. Juez de primera instancia de este partido, he acordado señalar el dia veinte y uno de Agosto próximo y su hora de las once de la mañana, para proceder en la sala audiencia de mi juzgado al remate de los siguientes bienes:

Pts. Cts.

1.^a Una viña olivar en el término de las Arenas, de caber seis celemines de tierra con diez y ocho olivos, lindante Vicente y poniente Rufino Sotés, Mediodía José Expósito, y Norte el rio, tasada en ciento ocho pesetas.

108'00

2.^a Un plantado viña en la Mata de cinco celemines de tierra lindante Vicente Rufino Sotés, Poniente Blasa Plaza, Mediodía Bernabé Fernandez y Norte Simon Rufino, tasada en treinta y cinco pesetas.

35'00

Dichos bienes, proceden de embargo hecho á Tamás Sotés, de esta vecindad en causa sobre lesiones, y las personas que deseen interesarse en la subasta podrán acudir el dia y hora señalados á la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navarrete á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Dionisio Ramirez.—P. S. M. Florencio Ramirez.

ANUNCIOS.

Don Leoncio Lopez, administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y Presidente de la Comision de Evaluacion de esta capital.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1882-83, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Comision por espacio de seis dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de las cuotas que han de satisfacer durante dicho ejercicio.

Logroño 21 de Julio de 1882.—Leoncio Lopez.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Robles.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Hormilla 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Daniel Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico, se hace saber á los contribuyentes que comprende pueden presentar reclamacion de agravios en la Secretaria del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto, durante los ocho dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Castañares de Rioja 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Longinos Riaño.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que puedan

los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegacion de esta provincia, segun el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre último.

Ochanduri 28 de Julio de 1882.—El Alcalde, Enrique Angulo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882—83, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Sajazarra 26 de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco Zarate.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él

comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dia, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Tormantos 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Nicasio Manero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Santo Domingo de la Calzada 26 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Santa María.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria

del Ayuntamiento por término de quince dias durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Aldeanueva de Ebro 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Alejo Ameilo.

TRASLADO.

La libreria de D. Agustin Ortoneda, sucesor de la Sra. Viuda de Menchaca, sita en la calle del Mercado, número 53, frente á portales, se ha trasladado á la calle de los Abades, número 1, casa nueva del Sr. Elvira, donde encontrarán los Ayuntamientos y señores Maestros todo lo concerniente para sus dependencias. Se compromete esta casa á rebajar todo lo posible dichos artículos para su mayor venta; en la seguridad que nadie podrá hacer mayores ventajas puesto que es la casa más antigua y cuenta hoy con numerosas relaciones y mejores elementos.

Gran surtido en papeles pintados para decorar habitaciones.

Desde el infimo precio de 1 y medio á 20 reales pieza.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 28 de Julio de 1882.

Hora.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.	732·818	65	11·56	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 12·7. Termómetro seco, 20·4—16·2. Mínima por irradiacion, 10·8.	9·2	»	16	Despejado.
3 tard.	730·287	42	10·82	N. Viento.	Máxima al sol, 37·6. Termómetro seco, 24·3—17·8. Máxima á la sombra, 25·0. Kilómetro 205·500.				Id.